

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de julio de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20200035000**

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto de fecha 22 de febrero del año en curso, mediante el cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra la providencia que rechazara la demanda de la referencia por falta de competencia.

A cuyo propósito se CONSIDERA:

Cabe resaltar que el fin del recurso de queja es que el superior estudie la procedencia o no del recurso de apelación cuando el juez de primera instancia la ha negado y no para decidir lo relativo a la inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho mediante la providencia que dispuso el rechazo por falta de competencia asentado en el numeral 2 del art. 155 del CPACA y las supuestas irregularidades de la misma.

Surte necesario indicar que el rechazo del recurso de apelación impetrado contra la providencia que rechazo la demanda no es por simple capricho de esta judicatura, sino que conforme lo indica el artículo 139 del código general del proceso es totalmente improcedente la concesión de cualquier recurso contra la providencia que indica la falta de competencia del ente juzgador al que se le ha presentado una demanda.

Ahora y como quiera que el fundamento del recurso propuesto se finca en que este despacho no efectuó tan siquiera estudio del recurso planteado sino que surtió inmediatamente el rechazo de plano, se le recuerda a la profesional en derecho si bien es cierto, acorde al art 321 del CGP, el auto que rechaza la demanda es apelable, ha de iterarse que el rechazo que implico la demanda presentada a consideración de esta juzgadora es aquel que se surte por falta de competencia y por ello no surte procedente recurso alguno.

Puestas así las cosas, no hay lugar a reponer el auto atacado, y en consecuencia, ordena la remisión de copia del expediente digital a fin de surtirse el recurso de queja conforme al artículo 353 del CGP, previa acreditación del pago del arancel enunciado en el numeral primero del art 2 del acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, que se sufraga por ante la cuenta del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000755-4 Convenio 14975, esto acorde a la circular DEAJC20-58 y PCSJA18-11176 de 2018.

En mérito de lo aquí expuesto, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

1.- No reponer el auto recurrido adiado 22 de febrero de 2021.

2.- Conceder el recurso de queja subsidiario. En consecuencia, provéase la remisión del expediente digital para cumplirse el trámite de la queja previa acreditación del pago de arancel correspondiente.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3642f69f5efce500cf80d497f951af602553cb62eba016e5eb468b03e375710a**

Documento generado en 06/07/2021 07:19:23 AM